

el límite de captura igual a un mínimo del 125 por 100 del volumen en exceso de la captura, y, si fuese necesario, medidas comerciales restrictivas. Cualquier medida de naturaleza comercial, según este apartado, consistirá en restricciones a la importación de la especie en cuestión y estará en concordancia con las obligaciones de cada una de las partes a nivel internacional. Las medidas comerciales tendrán la duración y estarán sujetas a las condiciones que determine la Comisión.

La cuestión de un déficit de captura por una parte contratante puede tratarse como parte de la Recomendación respecto a los límites de la captura total en el siguiente período de ordenación.

RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE LA ORDENACIÓN DE LA PESCA DEL ATÚN ROJO EN EL ATLÁNTICO ESTE Y MEDITERRÁNEO (1994)

La Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (ICCAT) recomienda:

Que cada una de las partes contratantes que pesque atún rojo en el Atlántico este y mar Mediterráneo tome las siguientes medidas de conservación en relación con el atún rojo:

1. Tomar las medidas necesarias para impedir cualquier aumento en la tasa de mortalidad por pesca en los años 1995 y siguientes.
2. Tomar las medidas necesarias para impedir cualquier captura por barcos que se hallen bajo su jurisdicción en 1995, que sobrepase el nivel de la captura en 1993 ó 1994 (el que sea más elevado).
3. A partir de 1996, tomar las medidas necesarias para reducir en un 25 por 100 (o en una cantidad menor que podría concretar el SCRS) sus capturas respecto al nivel de captura especificado en el punto 2, reducción que debe ya haberse conseguido a finales del año 1998.
4. Cooperar en el desarrollo, ya en 1998, de un plan de recuperación a largo plazo para el atún rojo en el Atlántico este y el Mediterráneo.
5. Cumplir las obligaciones de las partes contratantes para implementar la recomendación de 1974 respecto a tomar las medidas necesarias para prohibir la captura y desembarque de cualquier ejemplar de atún rojo con un peso inferior a 6,4 kilogramos.
6. Tomar todas las medidas necesarias para impedir las capturas de peces de edad 0 (menos de 1,8 kilogramos).
7. Informar anualmente a ICCAT sobre las acciones emprendidas para implementar las medidas antes mencionadas.
8. Facilitar los datos suficientes, solicitados por el SCRS, para mejorar la evaluación del «stock».
9. Esta recomendación se transmitirá a todas las partes no contratantes y al Consejo General de Pesquerías del Mediterráneo (CGPM), solicitando al propio tiempo su colaboración.

La recomendación aprobada en la IX Reunión Extraordinaria de la Comisión en 1994 entró en vigor el 2 de octubre de 1995. Las recomendaciones aprobadas en la X Reunión Extraordinaria de la Comisión en 1996 entraron en vigor el 4 de agosto de 1997.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de agosto de 1997.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

19076 RESOLUCIÓN de 27 de agosto de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 14 de julio de 1997, por la que se modifica el sistema de tarifas y precios de los suministros de gas natural para usos industriales, establece en su anejo I las estructuras de tarifas y precios de gas natural para suministros al mercado industrial, definiendo los precios máximos para los suministros de gas natural a usuarios industriales en función de los costes de referencia de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado sexto de la mencionada Orden de 14 de julio de 1997, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 1 de septiembre de 1997, los precios máximos de venta aplicables a los suministros de gas natural para usos industriales, según modalidades de suministro, excluidos impuestos, serán los que se indican a continuación. El Impuesto sobre el Valor Añadido se repercutirá separadamente en las correspondientes facturas:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme:

1.1 Tarifa general (G):

Término fijo		Término energía F ₃
Abono F ₁ — Pts./mes	Factor de utilización F ₂ — Pts/(Nm ³ /día) mes *	Tarifa general — Pts./termia
21.700	80,4	1,9206

* Para un poder calorífico (PCS) de 10 Tc/Nm³.

1.2 Tarifa plantas satélite (PS):

Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL) efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL.

Tarifa PS.—Precio del GNL: 3,1688 pesetas/termia.

2. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible:

Tarifa I.—Precio del gas: 2,0724 pesetas/termia.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiéndolo proporcionalmente el consumo

total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que corresponden a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.—Las empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.—Los precios para los suministros de gas natural licuado señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entenderá como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 27 de agosto de 1997.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

19077 RESOLUCIÓN de 28 de agosto de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 30 de agosto de 1997.

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 30 de agosto de 1997 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolinas auto		
I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
82,9	79,9	81,0

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 28 de agosto de 1997.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

19078 RESOLUCIÓN de 28 de agosto de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de gasolinas, sin incluir impuestos, aplicables en los ámbitos de las ciudades de Ceuta y Melilla a partir del día 30 de agosto de 1997.

Por Orden de 27 de diciembre de 1996, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos

Económicos de 26 de diciembre de 1996, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en los ámbitos de las ciudades de Ceuta y Melilla.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 30 de agosto de 1997 los precios máximos, sin impuestos, en los ámbitos de las ciudades de Ceuta y Melilla de los productos que a continuación se relacionan serán los siguientes:

Precios máximos, sin impuestos, en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

I. O. 97 (súper)	I. O. 95 (sin plomo)
44,0	46,5

A los precios sin impuestos anteriores se les sumarán los impuestos vigentes en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 28 de agosto de 1997.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

19079 RESOLUCIÓN de 28 de agosto de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 30 de agosto de 1997.

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 30 de agosto de 1997 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro de gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
123,3	119,8	120,0

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 28 de agosto de 1997.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.